

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

En la Ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales Dres. Marcelo Alberto Alvarez, Carlos Reussi e Ignacio Mario Gandolfi, presidido por el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el marco del legajo n° MPF-VI-01425-2021 Caso caratulado "CERDA Chiaradía MARCELO Y OTRO S/ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA". Que los días 30 y 31 de mayo de 2022 se celebraron audiencias de Juicio Oral y Público en los términos del Libro IV, Título I, Capítulo II, artículos 176 sgtes. y cctes.

del

Código

Procesal

Penal,

instancias

en

la

que

intervinieron,

en

representación del Ministerio Público Fiscal la Agente Fiscal del Caso Dra. Yanina Vanesa Estela Passarelli, y por la defensa técnica de los imputados los Dres. Aldo Francisco

Bustamante

y

Armando

Andrés

Salazar,

junto

a

sus

asistidos

(participando el imputado Arroca en forma virtual desde su domicilio particular). La siguiente causa penal es seguida contra Marcelo Iván Cerda Chiaradía, argentino, soltero, nacido en Viedma el 27/3/1994, DNI n° (...), instruido (secundario incompleto), de ocupación vendedor ambulante, domiciliado en (...); y de Fernando Nicolás Arroca, argentino, soltero, instruido (secundario completo), de ocupación fletero, nacido el 19/5/1985 en General Roca, hijo de Domingo y de Rosana Beatriz Paineu, DNI n° (...), domiciliado en (...) de la ciudad de General Roca.

Declarado abierto el Debate, por Presidencia se le advirtió a los acusados que estuvieran atentos a las implicancias de las audiencias que comenzaban, así como la importancia y el significado de lo que iba a suceder. Asimismo, se le hizo saber

que podían efectuar las declaraciones que consideraran oportunas para sus defensas, todo en el marco de lo prescripto por el artículo 176 -cuarto párrafo- del CPP.

Seguidamente se otorgó la palabra a la Fiscalía quien explicó los dos hechos con relevancia penal que pesaban sobre los imputados, enumeró las pruebas que se producirían para fundamentar la acusación e informó las convenciones probatorias arribadas, así como la calificación legal que pretendían.

Luego se invitó a los Dres. Bustamante y Salazar para que explicaran sus líneas de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

defensa.

A lo largo del Debate se produjo la prueba testimonial de acuerdo a las reglas dispuestas en el artículo 177° del CPP, compareciendo los siguientes testigos ofrecidos por la Fiscalía: Jorge Omar Mosquera, Héctor Muñoz, Marcos David Salvo, Cabo Jessica Daiana Cader; Sgto. Ayte. David Javier Amaya, Of. Subinsp Paola Cabrera y el Of. Ppal. Daniel Romero. Durante el debate la Dra. Estela Passarelli hizo saber al Tribunal que desistía de los siguientes testigos, a saber: Julio Omar Malpeli, Irma Alicia Cader y del Lic. Edgar Castro.

En la última jornada las partes expresaron sus alegatos finales, y previo a declararse clausurado el Debate, se escucharon aquellas manifestaciones que ambos acusados desearon realizar al Tribunal.

Acto seguido el Tribunal pasó a deliberar en sesión secreta, conforme las normas de los arts. 188° y 190° CPP a los fines de dictar el veredicto. Es dable recordar que en fecha 6/6/2022 en audiencia éste Tribunal adelantó el decisorio adoptado, oralizándose -sintéticamente- aquéllos fundamentos que motivan la presente, todo ello conforme lo normado por el artículo 190° CPP.

CONSIDERANDO.

Plataforma fáctica: Que los imputados llegaron a Debate apuntados desde el Ministerio Público Fiscal por sus participaciones en el siguiente hecho:

"Hecho 1: Se atribuye a Fernando Nicolás Arroca y a Marcelo Iván Cerda Chiaradía

haber sido quiénes, en la ciudad de Viedma (R.N.), en fecha 28 de Abril de 2021, a las

11.30

horas

aproximadamente,

en

común

acuerdo,

y

empleando

presumiblemente un dispositivo inhibidor de señal de cierre y de alarma vehicular, sustrajeron sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas: una tijera de tusar color gris marca Engel-SA antigua, una campera color gris con paño por dentro, un rollo de alambre y una tijera de podar; elementos que se encontraban todos en el interior del vehículo marca Kangoo II Stepway, dominio AD368-VE, en el que circulaba Jorge Omar Mosquera y que se encontraba estacionada en calle Guido, en inmediaciones de la Fundación Facilitar, sita en Guido N° 426.

Hecho 2: Se atribuye a Fernando Nicolás Arroca y a Marcelo Iván Cerda Chiaradía haber sido quiénes, en la ciudad de Viedma (R.N.), en fecha 28 de Abril de 2021, a

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

las 15:45 hs. aproximadamente, previo acuerdo entre ambos, sustrajeron del interior de la camioneta Toyota Hilux, dominio AD-313-UD, color blanca, propiedad de Héctor Muñoz, que se encontraba estacionada en calle Sarmiento a la altura del numeral 359, una carpeta de cuero color marrón con documentación a nombre de Muñoz y una chequera de la Cooperativa "Región Sur". En la ocasión, y empleando presumiblemente un dispositivo inhibidor de señal de cierre y de alarma vehicular, Arroca se introdujo en la camioneta, donde fue sorprendido mediante gritos por Muñoz, a quien intimidó con una tijera de tuser; concretando el apoderamiento, tras arrancar la gaveta del rodado, para luego darse a la fuga por calle Sarmiento hacia 25 de Mayo, donde un grupo de jóvenes en bicicleta lo persiguen, observando que se desprendía de elementos en el camino. Ello se produjo hasta la intersección de calles Buenos Aires y Maestro Aguiar, donde Cerda Chiaradía lo esperaba estacionado en contramano, a bordo de un vehículo marca Volkswagen, modelo Gol Trend 5 puertas, color negro, en el que emprendieron la huida; siendo perseguidos por personal policial hasta calle Juan Manuel de Rosas -entre Colón y Alvaro Barros-, frente a la Escalera 17 del Barrio 20 de Junio, donde Arroca y Cerda Chiaradía fueron detenidos al descender del rodado".

Calificación Jurídica. Que el hecho descripto fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como constitutivo de los delitos de "hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento semejante" (Hecho 1) en concurso real con "robo agravado por el uso de arma" (Hecho 2), de conformidad con los arts. 45, 55, 163 inc. 3°, 166, inc. 2°, 1° párrafo del Código Penal.

Convenciones Probatorias. Que en la audiencia de "control de la acusación" (artículo 163 CPP) desarrollada ante la Jueza de Juicio Dra. Daniela Zágari en fecha 27/12/2021, las partes acordaron tener por acreditados los siguientes hechos, de conformidad con las convenciones probatorias a las que arribaron: a) Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca fueron aprehendidos en el vehículo Volkswagen Gol Trend, color negro, dominio NFS-659, en calle Juan Manuel de Rosas, entre Colón y Álvaro Barros, del Barrio 20 de Junio de Viedma. b) Al momento de la aprehensión Marcelo Iván Cerda Chiaradía conducía el vehículo Volkswagen Gol Trend, en tanto Fernando Nicolás Arroca iba en la parte trasera. c) En la identificación al momento de ser detenidos, Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca manifestaron domiciliarse en Escalera 24, 1° piso, Dpto. F del Barrio 20 de Junio de Viedma. d) El vehículo Volkswagen Gol Trend, color negro,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

dominio NFS-659, se encuentra registrado a nombre de Ivana Soledad Chiaradía, madre de Marcelo Iván Cerda Chiaradía.

FUNDAMENTOS:

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose el siguiente orden: Dres. Gandolfi, Alvarez y Reussi. Que en la deliberación se planteó, analizó y resolvió respecto de las siguientes cuestiones:

Primero: ¿ocurrieron los “hechos uno y dos” por los cuáles la Fiscalía acusa a los imputados Cerda Chiaradía y Arroca? En su caso puede atribuirse a los mismos como coautores penalmente responsables en su perpetración?

Segunda: ¿Cuál es la calificación jurídica que resulta adecuada?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento deberá dictarse en definitiva?

A la cuestión planteada, el Señor Juez Dr. Ignacio Mario Gandolfi dijo: A los fines de un mejor desarrollo de los argumentos que motivan mi decisión, y atento la conexión lógica de los planteos primero y segundo traídos a consideración; voy a tratar dichas cuestiones en forma conjunta.

I. Valoraciones Preliminares.

Es propicio señalar que a los fines de cumplimentar con la manda constitucional de motivar mis decisiones jurisdiccionales (art. 200 CP), procederé a exteriorizar aquellos motivos -razones de hecho y derecho- que entiendo relevantes a fin de justificar la conclusión jurídica a la que arribó. Ello anhela suponer que los argumentos en los que encuentran apoyo mi tesitura implican una justificación racional de la decisión traída a consideración, expresada mediante un razonamiento lógico concreto (no abstracto) y particular (no genérico). Es decir, intento que el mismo logre exteriorizar las razones fundantes del razonamiento llevado adelante y que se asienta en la valoración objetiva de los elementos de prueba (legales, pertinentes y útiles) incorporados al Debate.

Explicitaré el juicio lógico de razonamiento (iter lógico) para decir porqué culminó con dicho temperamento, y ello implica -en términos de Michele Taruffo- brindar “buenas razones” para sostener mi postura, cumpliendo acabadamente con los

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

“criterios de suficiencia y completitud”. Entiendo que el mismo abarca todos los aspectos relevantes de la hipótesis acusatoria traída a consideración, abordando todas

aquellas

cuestiones

que

constituyen

el

objeto

de

la

controversia;

pronunciándome en forma concreta sobre la verdad/falsedad de los hechos controvertidos de la causa (juicio de veracidad) e indicando cuáles son los elementos de cognición que lo confirman y de qué medio de prueba aportada se desprende.

II. Controversia (alcances):

En primer término resulta oportuno señalar, que después de escuchar atentamente los alegatos -de apertura y cierre- esgrimidos por los abogados que ejercieron la

defensa técnica de los acusados, podría concluir en la inexistencia de controversia en aquellos aspectos relacionados a la materialidad y ocurrencia histórica de los hechos traídos a debate. Parecería, que en una especie de “plea bargaining” estadounidense,

nos encontramos frente

a un

supuesto

donde

las

partes

“acuerdan” aquellas cuestiones atinentes al enjuiciamiento fáctico, limitando la disputa judicial a la interpretación de otras cuestiones de alcance normativo. Pero esa conclusión sería -al menos prematura- si obviara soslayar -y por ende apreciaraquellas manifestaciones efectuadas por los mismos imputados Cerda Chiaradía y

Arroca, como lo señalaré más adelante.

Es dable recordar que en la primer jornada de Debate -y en la oportunidad procesal de realizar sus alegatos de apertura- ambos abogados defensores expresaron “compartir en general el relato de la Fiscalía”; y referenciando en el mismo sentido que “no contradecemos el relato principal que está haciendo la Fiscalía, sí su calificación jurídica”.

Así, y de sus propias palabras se infiere que la estrategia defensiva se asentaba en consentir el facto intimado, sin perjuicio de realizar las siguientes salvedades jurídicas, a saber: el Dr. Bustamante entendió que no se trató de hechos consumados, sino en grado de tentativa, al aducir -como argumento para su posición- que los elementos que le fueran sustraídos a las víctimas en ocasión de los hechos investigados, fueron arrojados al momento de la persecución por los

acusados, logrando así desprenderse de los mismos y permitiendo que los damnificados recuperasen la totalidad de sus pertenencias. Ésta circunstancia amerita -a su entender- un cambio en la calificación enrostrada. Asimismo el Sr.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

defensor, entiende operativo la norma del artículo 47° del CP en relación a su asistido Cerda Chiaradía, señalando que el hecho descripto como “hecho dos”, no se trató de un robo agravado, sino de un robo simple, en razón que su asistido nunca tuvo la intención de utilizar el arma (impropia) en éste segundo suceso. En cuanto al Dr. Salazar, el mismo letrado señala que comparte el criterio esgrimido por su colega; también interpreta que se está frente a delitos en grado de tentativa, en virtud que los acusados no pudieron disponer de las cosas sustraídas. En cuanto a su asistido Arroca, señala erróneo el reproche en razón que la tijera no fue utilizada -según entiende- con la finalidad de amedrentar a la víctima.

Así ambos letrados concuerdan con el relato de los hechos “Uno” y “Dos” efectuados por la Acusación Pública, aunque disienten en la calificación legal enrostrada, en razón de discrepar en relación a los tipos penales en que el MPF subsume a los mismos.

Esta postura conllevaría a interpretar que los alcances de la controversia se encontraría limitada -según la defensa técnica- a casi una cuestión de “puro derecho”, es decir el “*thema probandum*” estaría circunscripto a determinar si los delitos reprochados alcanzaron a consumarse y/o quedaron en instancia de conato; y/o si se encuentran comprobadas aquellas circunstancias agravantes de la figura típica reprochada (robo art. 166 CP) en el segundo de los sucesos recriminados. En este sentido debo aclarar que, a partir de las declaraciones disímiles (en su contenido) efectuadas al Tribunal por ambos inculpados y considerando en particular la negación de los sucesos intimados efectuada por Cerda Chiaradía, y por el contrario; la confesión -al menos parcial- del segundo de los hechos realizada por su consorte de causa; razonó que deviene inevitable ponderar aquellas cuestiones referidas a los alcances valorativos que debe otorgarse a estos actos

defensivos y apreciar su vinculación con otros elementos objetivos -legales, pertinentes y corroborables- incorporados en el Debate. Sin perjuicio de éste sucinto y lacónico prólogo, adelanto que me explayaré sobre éstos tópicos más adelante.

III. Motivación:

Conforme fuera adelantado al momento de la lectura del veredicto, luego de dos jornadas de debate, y de haber escuchado la totalidad de la prueba producida,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

entiendo que los elementos de juicio reunidos en la causa son suficientes para tener por acreditado la existencia histórica de los dos hechos traído a Juicio, así como la intervención que les cupo a acusados Cerda Chiaradía y Arroca en su acaecimiento, ello en calidad de coautores -material y penalmente responsables- conforme la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal, por las razones infra mencionadas.

Coligo que ha quedado debidamente acreditado que Fernando Nicolás Arroca y Marcelo Iván Cerda Chiaradía fueron quiénes el día 28 de Abril de 2021, en la ciudad de Viedma y de común acuerdo, emplearon un dispositivo inhibidor de señal de cierre vehicular para sustraer -sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas- una tijera de tuser color gris (marca Engel-SA antigua), una campera color gris y un rollo de alambre que se encontraban en el interior del vehículo marca Kangoo II Stepway (dominio AD368-VE) propiedad de Jorge Omar Mosquera y que se encontraba estacionada en inmediaciones de la Fundación Facilitar.

También ha quedado debidamente acreditado que los mencionados fueron quiénes el mismo día, unas horas más tarde (aprox. 15.45 hs) sustrajeron -empleando un dispositivo inhibidor de señal de cierre vehicular- del interior de la camioneta Toyota Hilux, (dominio AD-313-UD) propiedad de Héctor Muñoz que se encontraba estacionada en calle Sarmiento -a la altura del numeral 359- una carpeta de cuero color marrón y una chequera de la Cooperativa "Región Sur".

Quedó abonado con la prueba producida que Arroca se introdujo en la camioneta,

oportunidad en que fué sorprendido por Muñoz, a quien intimidó con una tijera de tular. Así pudo concretar el apoderamiento tras arrancar la gaveta del rodado, para luego darse a la fuga, desprendiéndose de los elementos sustraídos en el camino ante la circunstancia de ser perseguido por el damnificado y un grupo de jóvenes en bicicleta.

Quedo palmariamente acreditado que éste último tramo del segundo evento, se produjo en la intersección de calles Buenos Aires y Maestro Aguiar de Viedma, sitio dónde el consorte Cerda Chiaradía lo esperaba estacionado en contramano, a bordo de un vehículo marca Volkswagen Gol color negro, en el que emprendieron la huida; siendo perseguidos por personal policial hasta la calle Juan Manuel de Rosas -entre Colón y Alvaro Barros-, lugar donde fueron detenidos al descender del rodado.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Doy razones del temperamento adoptado:

En cuanto al “hecho uno” el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar al damnificado Jorge Omar Mosquera, quién nos contó cómo ese auto oscuro -tipo Gol- lo había estado siguiendo, lo describió con cierta precisión (“bajito”, “de los que hacen picadas”) y también el declarante narro cuando el conductor descendió del rodado, pudo contemplar su aspecto físico y logró describir lo que sintió en la ocasión. Lo había visto con anterioridad en el semáforo del hospital y le “dió la sensación que iba con otra gente más” aunque no pudo afirmarlo. Es claro al sostener que lo observa bajar del auto cuando estaciona, describiendo al susodicho con cierta precisión (“espigado, de tez morena y pantalones de esos que se usan ahora”). Aclara que lo observó con esmero, porque pensó que -en algún momento- lo iba a increpar por una maniobra de tránsito indebida, y que por ello se apresuró a entrar a la Fundación.

El testigo apuntó el lugar exacto donde había estacionado la kangoo (frente al Centro de Rehabilitación), y manifiesta -en ésto sí es más enfático- que recuerda haber cerrado el vehículo. Sobre este extremo depone no tener ningún tipo de

dudas. También señaló con suma elocuencia, cómo se dio cuenta -inmediatamente después de emprender nuevamente su marcha- que la puerta trasera del utilitario estaba abierta (señaló la puerta “de la patente”) y cuándo advirtió que le habían sustraído varias pertenencias (indica una campera, un rollo de alambre y algunas herramientas) entre las que se encontraba la renombrada tijera de tusar.

Hace hincapié en detalles de la tijera (“inglesa”, “fraguada a fuego”, “de acero inoxidable”) así como el origen de su adquisición (la encontró su hijo en el campo familiar); brindó detalles sobre su uso (era utilizada para cuidar los caballos de la Fundación) entre otros datos; lo que a éste juzgador le permite deducir que tenía el declarante un cuadro de información copiosa relacionado a esa pieza cortante, y que ello le permitió reconocer -sin mayores inconvenientes- al momento de serle exhibida mediante fotografías por la acusadora.

La declaración de Mosquera -por todo lo antedicho- cumplimenta aquel postulado vinculado a la exigencia -inexcusable- de “coherencia interna” en toda deposición. Al momento de enmarcarla en contexto, discierno que la víctima logra recordar circunstancias de modo/tiempo/lugar en que acaecieron los sucesos investigados, siendo un relato florido y minucioso en detalles. Además cumple con el mandato de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

“corroboración periférica”, ya que a poco de confrontar lo atestiguado con el resto de la información producida en Debate (incluida la confesión de Arroca), resulta por demás elocuente que nos encontramos frente al mismo “utensilio” utilizado en ocasión del segundo hecho -aunque utilizado con otro uso y significación- ya que los fueron los propios acusados quienes trasladaban la tijera de tusar en la misma bolsa en la que fuera sustraída (y luego lanzada en ocasión de la huída).

De lo expresado también es dable concluir que el medio utilizado por los autores para el desapoderamiento de los objetos que se encontraban dentro del utilitario, fuera indefectiblemente “el inhibidor” secuestrado al momento de la requisa, ello luego de inferir de la prueba producida -y el propio acto confesó- que utilizaron la misma mecánica a la del otro suceso reprochado (del cuál resulta inescindible en su

ponderación).

En definitiva de la valoración conjunta de los indicios -concordantes y unívocos-introducidos en el juicio, se logra tener por acreditado el hecho primigeniamente

intimidado, luego de ponderar no sólo lo antedicho, sino también las circunstancias -anteriores y particulares- que rodearon éste episodio, a saber: respecto de la existencia del mismo y a partir de los dichos de la propia víctima, se concluye en la necesaria utilización de un aparato inhibitor de cierre centralizado, no sólo a partir de lo declarado por Mosquera en cuanto la certeza de haber cerrado el vehículo sino también ante la inexistencia de daño alguno en puertas y/o vidrios de la unidad con posterioridad a la sustracción de los bienes existentes en su interior. También se arriba a la conclusión señalada, al ponderar que dicho extremo fáctico cuenta con el reconocimiento impropio efectuado en relación a la tijera de tusar y la bolsa que la contenía. En relación a la participación se puede concluir la atribución en grado de coautores luego de poder ubicar a los inculpados en el lugar del evento investigado y partiendo de la modalidad común atribuída entre el hecho que damnifica a Mosquera y aquel del cuál resulta víctima Muñoz; ambos concretados con la utilización de un aparato inhibitor y a lo que se suma la tenencia del bien hurtado en el hecho uno y utilizado para la comisión del hecho dos (tijera de tusar). Se adiciona la necesaria valoración que surge de la contracción temporal existente entre el primer desapoderamiento y la tenencia/utilización del mismo en el segundo suceso. Otro indicio resulta ser aquel vinculado a la contracción espacial existente entre el lugar donde se comete el primer desapoderamiento y aquel en que se concreta el segundo. También la inferencia que se extrae de la descripción que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

realiza Mosquera respecto de las características del vehículo empleado y aquel que fuera secuestrado, y en cuyo interior en definitiva se encuentra el resto de los demás bienes objeto de desapoderamiento.

El reseñado resulta ser el marco probatorio e indiciario suficiente para alcanzar el

estado convictivo necesario para brindar respuesta afirmativa a la hipótesis acusatoria

En cuanto al “hecho dos”, el Tribunal también tuvo la oportunidad de oír en el recinto el testimonio prestado por la víctima -Sr. Héctor Muñoz- quién relató en forma precisa la hora del suceso (15.30 hs); el vehículo damnificado (camioneta Toyota Hilux, dominio AD-313-UD), características del rodado (4x4, color blanca), ubicación del declarante al momento episodio delictivo (en calle Sarmiento, cerca del Banco Patagonia) entre otras cuestiones relevantes.

Asimismo fue claro al recordar las razones de porqué se acercó a su móvil (declaró que “desde la mitad de cuadra se veía la puerta izquierda abierta, la del conductor”); relata que por ello “se sorprende” ya que recuerda con precisión “que la cerró ése día y que la alarma se activó” (aclara que cuando ello ocurre, hace un ruido especial, por la traba de las puertas). Este último tramo evidencia -tal cuál lo sostiene el MPF en el alegato de clausura- las razones por la que “ninguno de los accesos y puertas del móvil habían sido violentadas”.

De la declaración de Muñoz igualmente quedó demostrado ciertas y relevantes circunstancias que diferencian a éste suceso del anterior: En primer lugar, la vehemencia ejercida en la acción y que culmina con la destrucción de la gaveta de la camioneta (relata que le hicieron “palanca” y por ello “se rompieron los plásticos y resortes”) tal cómo pudo ser visibilizado con las fotografías exhibidas. En segundo lugar, resulta determinante la circunstancia de que Muñoz se haya encontrado con el acusado Arroca en el interior del móvil (relató que se encontró con un “hombre adentro” de la camioneta) y que ésta fue la oportunidad dónde el extraño efectuó el acto intimidatorio consistente en: mostrar y blandir la tijera de tusar en dirección a la víctima.

El testigo Muñoz fue categórico al describir la situación: “al verlo, intentó agarrarlo y (éste) hace para atrás porque estaba buscando cosas en la guantera”. Señala el elemento atemorizante, expresando que se trataba de “una tijera de esquilar”, que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

la sostenía cerrada “lo que hace que quede más puntuda”. Dicho elemento es reconocido en las fotografías enseñadas por la Sra. Fiscal. Explica que el acusado “hace un ademán” y por éso retrocedió. Señala que siempre “apunta para adelante”. Esto es determinante para concluir, que resulta razonable inferir que ésta situación generó un sentimiento de pavor/miedo/alarma etc en la víctima, y por ende, planeó -en un primer momento- un posible accionar defensivo ante una hipotética agresión. El mismo Muñoz declaró en Debate que “..yo tenía “algo” en mi camioneta para defenderme, pero no podía porque él estaba parado ahí. Tampoco podía agarrarlo -señala que fué su primer instinto- porque estaba con la tijera”, para aclarar luego que la tijera la tenía en la mano derecha. Pero además la víctima explicó, que fué ése ademán que hizo el imputado con la tijera, el que lo hizo retroceder, y este accionar intimidante no se limitó a ese único suceso, sino también durante la huída -según relató Muñoz a preguntas de la defensa- en la persecución, el imputado iba con la tijera apuntando hacia atrás, por lo que no podía acercarse.

Quedó evidenciado en este segundo hecho los bienes sustraídos: una carpeta de cuero color marrón -con documentación- y una chequera. La víctima es elocuente al atestiguar que, cuando se produce el encuentro con el intruso en el interior de la camioneta, éste ya había escondido las pertenencias bajo su indumentaria y que durante todo el trayecto que duró la persecución “la llevaba escondida abajo de la ropa”. Resulta entendible a mi parecer -y dota de credibilidad al testimonio- que no pueda recordar Muñoz con precisión “si se trataba de un buzo o una remera”. Es dable recordar, que los elementos sustraídos fueron recuperados por su propietario,

no

porque

los

imputados

no

hayan

podido

concretar

el

desapoderamiento, sino porque se vieron en la necesidad de tener que descartar “la prueba del delito” y así lo concretaron en la marco de la huída/persecución policial, siendo luego descubiertas las pertenencias por un vecino que vivía en la calle Perito Moreno y Saavedra de esta ciudad.

Es posible concluir que lo narrado en el párrafo precedente, coincide íntegramente con la secuencia, trayecto y demás particularidades que rodean “la persecución” y que describen el resto de los testigos que declararon en Debate. Se puede contemplar con suma atención, cómo la declaración del damnificado Muñoz, encastra y concuerda a la perfección con la información vertida por el testigo Marcos David Salvo y la empleada policial Jesica Daiana Cader.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Esta última refiere -con léxico policial- que venía caminando y observaron una situación donde “un masculino corre a otro masculino”, señalando que ello aconteció “en Sarmiento y 25 de mayo”. Utiliza de referencia en pos de la señalización el edificio de “Lotería” y señala que luego continuaron en dirección a la calle Buenos Aires. Detalla que ahí se desvía con su compañero policía (al que identifica como Gustavo Collomilla). Refiere “nos dimos cuenta que era un robo, ya que unos chicos así lo señalaban (gritaban “que lo habían robado”), mientras lo corrían en bici”. Continúa describiendo la situación: “salen en un auto negro, gol trend, por una cortadita, por la calle Maestra Aguiar entre la Clínica y Buenos Aires”; “agarran en contramano hasta Belgrano”. Sobre el sujeto al que perseguían

lo describe por su vestimenta, señalando que “tenía un jeans y algo gris o verde arriba”. Sobre el rodado utilizado refirió que se trató “de un auto negro, bajo, con llantas, y es bastante característico”. Hace saber, que el mismo -si bien no recuerda la patente- es reconocido en el ambiente policial. Preguntado sobre la persona que manejaba, señala que “sí, lo vi cuando volvía”, aunque aclara que no puede especificar si realmente era Cerda Chiaradía. Cuenta que cuando volvió al lugar del suceso, junto con el damnificado, pudo observar “que estaba la guantera rota, y encontramos una tijera de podar”. Por último relata que junto a personal de la Brigada de Investigaciones, el Gabinete de Criminalística y la Fiscalía, participó de la

requisa

del

automóvil,

y

recuerda

que

en

el

mismo

se

secuestraron

documentación a nombre de Chiaradía, un inhibidor con cargador (al que identifica

como “parecido a los handies nuestros”); remera y pantalón (señalando que era la indumentaria utilizada por el hombre que iba persiguiendo). Tanto el auto, cómo las prendas y demás elementos secuestrados, son reconocidos por la testigo al momento en que el MPF exhibe las fotografías pertinentes.

Al momento de apreciar lo informado por el joven Marcos David Salvo, percibo que resulta concordante con lo declarado por Cader, al señalar que “iba con tres amigos por la calle 25”; “en la calle de la Clínica, había una camioneta 4x4, y iba corriendo un hombre y el dueño de la camioneta iba mucho más atrás”; “corrimos en bici hasta Buenos Aires, en ésa calle dobló para el lado de la Clínica y se subió a un auto”. Preguntado al respecto el adolescente refiere que se trata de un gol trend negro (al que además puede reconocer por la fotografía exhibidas por el el MPF). Continúa su relato diciendo que “cuando lo estábamos por agarrar, soltó una bolsa negra con una tijera de podar”. Ante preguntas efectuadas; precisa que se trata de una bolsa cortita, “como de compra” y que se la dieron a la policía. Señala en el

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

mismo sentido, que la misma la encontraron en la esquina (refiere a Maestro Aguiar y Buenos Aires). Sobre cómo siguen la secuencia, señala que “salieron en contramano, y no los ví más porque salieron para la Costanera, y después para el Barrio 20 de Junio”. Aclara -en relación a la dirección- que el auto estaba estacionado “como mirando para la clínica”. Sobre el hombre al que perseguían, atestigua que llevaba una remera clara y jeans, y que al momento de subir al auto lo hizo por la puerta izquierda de atrás. Por último, informa que fueron ellos (habla por sus amigos) quiénes le avisaron a los dos policías, agregando que después aparece un patrullero.

De la ponderación del testimonio brindado por el policía Javier Amaya también interpretó que el mismo se acopla -sin mayores esfuerzos- al resto de las exposiciones escuchadas en Debate. El mismo refiere que el día del suceso explorado se encontraba cumpliendo funciones en el servicio de calle junto al cabo Nicolás Aure, circulando por calle 25 de mayo en dirección a la Costanera; cuando

se cruza con dos compañeros que trabajaban en forma peatonal (a quiénes identifica como Cader y Collomilla) ubicados en la esquina Sarmiento (señala el local comercial Musimundo). Son los mencionados uniformados que quienes le comunican que “peguen la vuelta, que estaba ocurriendo “algo” (sin indicarle razón); pero agrega que unos chicos (“que parecían menores de edad”) que iban en bicicleta, les indicaban con señas y les gritaban “el gol negro”. Esta misma indicación recibió de parte de su par Cader. Explica que al divisar el auto, inician la persecución y refiere que empezaron aumentar la aceleración del móvil policial porque no podían alcanzarlos; expresa que mantuvieron una distancia de dos o tres cuadras de diferencia, y que iban muy rápido alcanzando una velocidad que estima entre 80 y 100 km/h en pleno ejido urbano. Cuenta que, en un momento doblan por calle Italia, que los pierden por una fracción muy chica de tiempo (estima en 5 o 6 segundos); y que al ver al rodado estacionando en la escalera 19 del Barrio 20 de Junio, los cruzan, y observan un sujeto al volante (y al compañero -que iba en el asiento trasero- se estaba cambiando la ropa), momento en que son reducidos, aclarando que no hubo necesidad de ejercer violencia para tal cometido. De los testimonios brindados por Salvo, Cader, Cabrera y Amaya no existe fisuras, cuestiones imprecisas o vagas, en relación a cómo sucedió el segundo de los hechos

investigados

y

quiénes

sus

partícipes.

Dichos

sujetos/fuentes

de

conocimiento otorgan datos e información con aptitud suficiente para operar como

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

premisas de razonamiento, y -por vía indirecta- aportar elementos que permiten tener por acreditado –con un alto estado convictivo- que, la persona que perseguían en ocasión de lo acontecido, se trataba del acusado Arroca y que Cerda Chiaradía permanecía en el auto alistado para emprender la retirada.

A éste colofón arribó luego de valorar los dichos de la testigo Cader cuando nos describió las prendas del transeúnte fugitivo (un jean clarito y algo clarito o verde arriba). Salvo (el otro testigo presencial) también recordaba este detalle (una remera clara y jeans), al igual que el testigo Amaya. Pero, además, el joven señaló claramente que el sujeto que perseguían se subió en la parte trasera de rodado, a la vez que Cader reconoció a Cerda Chiaradía al volante. Para sobreabundar probatoriamente este extremo fáctico, debo recordar que las mismas partes procesales han convenido -en el pto. 2- que el acusado Cerda Chiaradía conducía -en tanto Arroca iba en la parte trasera- al momento de ser detenidos. Asimismo el empleado policial Amaya ratificó ésta situación y sumó detalles, no sólo al referir que Arroca se encontraba en la parte trasera del rodado, sino que además “se estaba cambiando de ropa en ése momento” de la detención (siendo sus prendas secuestradas en la requisa).

Detalle no menor -cómo bien lo resalta el MPF- es aquél rol que desempeñó Cerda Chiaradía en este hecho reprochado. Se logra acreditar con suficiencia probatoria, que el acusado se ubicaba -en espera de su consorte- en el interior de su vehículo (Volkswagen Gol Trend color negro, dominio NFS-659), el cuál se encontraba estacionado en contramano.

El resto de la persecución también resulta evidentemente clara: Cader y Salvo indicaron a éste Tribunal que el auto en fuga partió -en sentido antireglamentario por la calle Maestro Aguiar y continuó su tránsito irregular por calle Sarmiento,

doblando por la arteria Belgrano; vía hacia la costanera viedmense. Este íter coincide con el sitio en que fueron hallados los elementos sustraídos a Muñoz (esquina de Perito Moreno y Saavedra). También condice con lo atestiguado por el menor Salvo cuando señala que diviso -instantes después- transitar el auto negro en dirección contraria -desde costanera- por calle Saavedra. Es desde allí que el móvil policial (conducido por Amaya) persistió en la persecución -por una decena de cuadras- hasta el lugar de detención. Ello se produjo en inmediaciones de la escalera 17 del Barrio 20 de Junio sobre calle Juan Manuel de Rosas -entre Colón y Álvaro Barros- de esta ciudad.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Al momento de justipreciar los resultados de la requisa efectuada, abundan en mayor medida la certezas -que las dudas- en las conclusiones arribadas. Resulta como inequívoco lo siguiente: se resguardó el vehículo en el mismo lugar donde se detuvo; se requirió la orden judicial (de pesquisa) correspondiente; sobre este extremos depusieron los testigos Cader, Amaya y Cabrera; pero además el Tribunal pudo observar las fotografías que ilustraron la diligencia. Se pudo confirmar la titularidad del rodado (perteneciente a la madre de uno de los acusados), la existencia de prendas de vestir (de las características descriptas por Salvo y Cader), se halló el rollo de alambre que le habían sustraído a Mosquera, y se encontraba el famoso “inhibidor”, según lo aseguran los testigos Amaya y Cabrera. Finalmente, de la valoración que efectuó del testimonio brindado por José Daniel Romero, interpretó que se desprende información de calidad que permite inteligir sobre el modo de funcionamiento del dispositivo secuestrado: Baofeng UV-5R. El experto policía nos conto que presta labores en el Departamento de Informática y Comunicaciones de la Policía de Río Negro -desde hace más de quince años-, y puntualizó sobre aquellas practicas de prueba realizadas en el ámbito castrense y que tuvieron como objetivo desasnar el mecanismo operativo de estos dispositivos electrónicos. Así nos informó que pudo constatar, que el uso del aparato en la frecuencia que tenía grabada (tal cuál fue secuestrada), permite bloquear la orden

que el control remoto le imparte al sistema centralizado de un automóvil. Aclara que para arribar a dicha conclusión, resultó necesario indagar sobre los mismos a través de casos similares que habían ocurrido en la provincia de Córdoba y también experiencias en el país vecino de Chile. Resalta que se trataba de una modalidad delictiva nueva en la Comarca. Señaló que la función de estos artefactos es transmitir y recibir información, pero su maléfica utilización puede habilitar otros propósitos nocivos. Explicó que para analizar su desempeño resultó necesario realizar previamente experiencias -piloto- en varios vehículos -de marcas y modelos diversos- todos con resultados favorables. No resulta un dato menor, cuando el mismo testigo/experto hace referencia que éste tipo de dispositivos electrónicos se encuentran al alcance de cualquiera, ya que su uso no es restringido, siendo posible adquirirlo libremente en el mercado. Por último resalta que su mecánica de funcionamiento es relativamente sencilla: basta con presionar un simple botón. Como órgano jurisdiccional entiendo que debo efectuar un análisis -crítico y razonado- sobre el valor acreditante del testimonio recepcionado a Romero;

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

comprobar su correspondencia con otros elementos de convicción (vgr. demás testigos), y por ende su articulación con los elementos de prueba secuestrados -evidencia material introducida legalmente al Debate-; así como la inferencia razonada de su posible utilización en los hechos investigados. Interpretó en el sentido reseñado, que por aplicación de las reglas que brinda la “sana crítica racional” puedo concluir que la información suministrada resulta de una elevada aptitud convictiva, y genera en tanto juzgador un grado próximo a la certeza, al momento de concluir que los acusados Cerda Chiaradía y Arroca utilizaron este novedoso artilugio en la comisión de los dos hechos investigados.

Ha quedado suficientemente probado las propiedades inherentes a éste dispositivo electrónico, en tanto mecanismo idóneo para bloquear el cerramiento de los rodados, permitiendo así que los mencionados pudieran cometer sus fechorías. Esta conclusión condice también con las declaraciones ofrecidas por Mosquera y

Muñoz. Al encontrarme constreñido a inteligir la traza de memoria de las que son portadores las víctimas, así como los datos transmitidos al Tribunal vía discursiva, entiendo que los damnificados lograron brindar información de calidad -que además resulta pasible de corroboración- cómo para inferir con fundamento que el medio utilizado para consumar los dos desapoderamientos fuera indefectiblemente “el inhibidor”

decomisado.

Valoro

para

ello

las

circunstancias

particulares

y

concomitantes que rodearon cada suceso y, justiprecio el grado de convicción evidenciado por ambos damnificados al momento de declarar “estar seguros de haber cerrado los móviles saqueados”. Sumado ello a la prueba indirecta (“inhibidor secuestrado) resulta apta y pertinente para sostener la conclusión alcanzada.

Sobre el resto de los aspectos, debo señalar que Mosquera y Muñoz ofrecieron un testimonio

florido

en

detalles,

determinante

por

su

“aptitud

suficiente

y

conviccional” para recrear cómo sucedieron los dos sucesos y corroborar así en plenitud la hipótesis acusatoria.

Conclusión: Por ello señaló que, a partir de la valoración que efectuó de toda la prueba producida y reseñada ut supra, habiendo analizada que fuera las misma bajo el método de la sana crítica racional, concluyó -como ya lo he adelantado- que el Ministerio Público Fiscal ha logrado acreditar “más allá de toda duda razonable” la existencia

histórica

de

las

proposiciones

fácticas

traídas

a

juicio,

y

la

responsabilidad penal que en los mismos les cupo a los imputados Cerda Chiaradía

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

y Arroca en los términos de la acusación.

Resulta determinante para arribar a tal estado convictivo, la valoración conjunta e integral que efectuó de la información suministrada por los testigos Jorge Omar Mosquera, Héctor Muñoz, Marcos David Salvo, Jessica Daiana Cader; David Javier Amaya, Paola Cabrera y Daniel Romero; su “capacidad de rendimiento”; y los fuertes indicios de exactitud/credibilidad que acompañaron sus relatos.

Ello en la medida en que los indicios merituados son unívocos -y no anfibológicos- y a su vez han sido valorados integralmente y no en forma fragmentaria. Además de plurales y concordantes, revisten el carácter de “graves” -en el sentido utilizado por Perfecto Andrés Ibañez- en tanto están dotados de “un relevante potencial indicador”, por la atendibilidad y fiabilidad de las fuentes testimoniales, por la razón de su contenido informativo, y por su relación con el objeto de la imputación.

En términos probatorios -de valoración y comprobación- de las distintas secuencias que integran el hecho reprochado (“hecho uno y dos”), al momento de comprobar la correspondencia con elementos de convicción; de justipreciar la información incorporada al Debate por todo el plantel probatorio; aseguro que no puede conmovérse en lo más mínimo en la conclusión arribada, la posible existencia de inconsistencias intrascendentes que conlleva siempre -casi inevitablemente- toda tarea de reconstrucción histórica.

Resulta entendible -y esperable- siempre, alguna diferencia entre los distintos testigos sobre detalles de cómo acontecieron los hechos, mientras -como en el presente caso- no afectan lo sustancial de los relatos. Ello, porque el testigo en cuanto sujeto/fuente de información, declara al Tribunal sobre hechos pretéritos que ha presenciado, estando en juego siempre la “capacidad de la memoria”; y en éste proceso no hay una reproducción lineal y exacta del pasado, sino siempre una tarea de aproximación sobre la base de una tarea reconstructiva.

Las modernas teorías de valoración probatoria (Jordi Nieva Fenoll; Miranda Estrampes; Jordi Ferrer Beltrán, Michele Taruffo) establecen una serie de estándares para valorar los testimonios en el marco de un proceso penal; y en éste caso las declaraciones de los testigos enunciados cumplen con esas premisas y resultan válidas como prueba de cargo, logrando sostener y dotar de suficiencia incriminatoria a la Teoría del Caso de la Acusación.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

En particular las declaraciones de los testigos Mosquera, Muñoz, Salvo, Cader, Amaya, Cabrera y Romero cuentan con: a) “coherencia interna” ya que no se contradicen -en lo sustancial- entre ellos; b) son “contextualizables” por referir sobre circunstancias de modo/tiempo/lugar en que sucedieron los hechos; y c) permiten ser “corroborados” con otros elementos objetivos de prueba, lo que permite una valoración conjunta e integral, como ya lo he mencionado. Este último presupuesto, también denominado “garantía de confianza” por Michele Taruffo, resulta crucial al momento de analizar el “perfecto encastre lógico” dentro del conjunto de pruebas producidas.

En el mismo sentido debo señalar, que no observó referencias relacionados a la existencia de algún factor (referido a edad, incapacidad física u otra) que se relacione con los testigos aludidos, que pueda mellar la veracidad de sus relatos. No vislumbro tampoco la existencia de factores de situación (ejemplo condiciones de observación, etc) que afecten -aunque sea en forma parcial- los alcances de lo relatado.

Todo ello me lleva a obtener una conclusión objetivamente unívoca de cómo sucedieron los hechos investigados, ya que como nos enseña Carrara en su “Programa de Derecho Criminal” (pág. 381), la prueba reseñada permite “darnos certeza de la verdad de las proposiciones”, y “la certeza está en nosotros y la verdad en los hechos”.

IV. Declaraciones de los acusados: Valoración. Alcances

Al momento de ponderar aquellas manifestaciones oralizadas por los acusados Cerda Chiaradía y Arroca al Tribunal, estimé pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Primero señalar que interpreto que aquellas expresiones deben ser entendidas como una derivación del ejercicio a una “defensa material”, es decir; básicamente la posibilidad de oponerse a la imputación. Así, ello supone en tanto acto defensivo; la posibilidad de hablar, de hacerse cargo de la imputación en su contra, de negarla, de matizarla, de entregar información adicional que modifique sus consecuencias, de evidenciar sus contradicciones, de mostrar su falta de credibilidad, de plantear una versión alternativa que pueda ser creíble, en suma; de manifestarse como actor en el proceso y hacer valer sus puntos de vista de un modo amplio.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

También infiero que ambas deposiciones resultaron de carácter voluntario, en razón de concretarse a instancia de los propios imputados; lo que supuso con anterioridad también la posibilidad (derecho) de haber podido guardar silencio.

Coligo que deben ser ponderadas en sus alcances; con independencia de si las mismas se produjeron “antes de la clausura del debate” o en oportunidad de ejercer el “derecho a la última palabra” y/o como “manifestaciones al Tribunal” en el marco del artículo 187° in fine del CPP, ya que ambos acusados detentan el derecho “a ser oído” (previsto en el art. 8.1 CADH) en cualquier momento del juicio, y son ellos quiénes pueden determinar el instante preciso de hacer valer ésta prerrogativa legal, ello de acuerdo a estimaciones puramente estratégicas (o no). Sobre éste último, no obstante reconocida la plena autonomía de los imputados

para declarar o no hacerlo, si de hecho éstos declaran (como lo hicieron) en debate, es necesario señalar que entiendo que sus declaraciones se transforman, ahora sí, en un medio de prueba. Es decir, se trata de información que incorporada a Debate, en nuestra calidad de juzgadores; debemos inexorablemente valorar en la sentencia. Así podemos analizar su credibilidad (o no) y de la cuál también podemos extraer conclusiones útiles para formar nuestra convicción (asertivas o negativas), siendo plenamente aplicable la regla general sobre libertad de prueba. Las manifestaciones así vertidas pueden ser valoradas, tanto a favor como en contra de los acusados, es decir; es posible atribuir credibilidad a lo que dicen, pero también es factible atribuir más fortaleza a la versión del acusador, ya que una vez formuladas son consideradas necesariamente un medio de prueba.

Al momento de justipreciar lo dicho por Cerda Chiaradía y Arroca, me veo en la obligación de soslayar preliminarmente, que entiendo que se trata de información de baja calidad, al no haberse sujetado a las reglas del contradictorio. Induzco que sufre una merma en la credibilidad de lo relatado, y que por ende requiere -inevitablemente- ser sopesada a la luz de los demás elementos, datos e indicios incorporados a debate.

Así, en relación a lo manifestado por Cerda Chiaradía, analizo que el mismo acusado asume una postura exculpatoria y niega en su descargo el hecho intimado. Señala en ese sentido que: “nunca participe de un robo calificado, ni de un robo”. Debo señalar -con independencia de que el “hecho uno” es calificado bajo la figura

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del hurto- que debo inteligir que el acusado concede a dicha manifestación un idéntico alcance desincriminatorio y comprensivo de ambos hechos. Es decir, bajo el mismo paraguas protector derivado del principio de inocencia que detenta y sin distinción de la figura delictual -que el MPF subsume cada hecho intimado-. Sin perjuicio de lo señalado, lo cierto es que él mismo se ubica en un lugar cercano a dónde acaecieron los hechos (“yo estaba ahí, dónde estaba “Mundo Fiore”), aunque invoca razones -o causales distintas- de su estadía y huída del lugar un tanto

disparatadas (“no fué que me fuí, ni nada; había un menor (Salvo) que tiraba piedra, pero no es que me fugué”; “tampoco participe de un robo, pero cuando llegué a mi barrio, me detuvo la Policía y ahí me di cuenta que estaba inmerso en una causa judicial, porque no sabía yo; no tenía ni idea”).

En el caso de la declaración de Fernando Arroca, el mismo acusado expresa que va a reconocer el hecho de la camioneta blanca. Señala que “yo estuve ahí, pero quiero comentar como fué la situación”. Refiere que voluntad de ingresar a la camioneta con intenciones de sustraer elementos. “Antes de entrar a la camioneta, ustedes escucharon que teníamos un aparato que inhibe señales, yo, no creyendo que podría abrir la puerta de la camioneta blanca, llevé ésa bolsa que tenía ésta tijera, que tenía esta punta, porque yo quería abrir la puerta de ésa camioneta con ése elemento”; “cuando yo ingresé a la camioneta, la camioneta estaba abierta, abrí la gaveta y se cayó para abajo y no utilicé la tijera ésta para ninguna cosa”. Señala “yo la tenía en la bolsa, y seguía estando en la bolsa; cuando yo estaba saliendo de la camioneta, que encontré sólo ésta carpeta marrón, cuando miré para atrás venía el hombre caminando y yo había bajado de la camioneta, así que lo que hice fué ponerme contra la camioneta e irme corriendo. Nada más”. “No hice ningún movimiento, ninguna mirada, no lo amenacé, no lo quise amenazar, no le hice nada al hombre”, “Sólo corrí. Había unos chicos. Todo lo demás es cómo lo dicen. Cuando yo corro, los chicos me dicen, ‘hee ladrón devolvé éso’. Y yo tenía la bolsa, no pude tirar la carpeta ésa, pero cuando me subí al auto lo primero que quería era tirar la cartera esa que tenía yo”, “y cuando pude abrir el vidrio, arrojé por la ventana, sin poder hacer nada”, “reconozco que participe de ése modo”.

Ahora, ya en la tarea de merituar los alcances de los dicho, entiendo que se vislumbra como controvertido aquello relacionado con la utilización de la tijera de tuzar en tanto “arma impropia”. Reconocido por Arroca, los hechos anteriores y posteriores a aquella secuencia que lo ubica mano a mano con Muñoz, coligo que su

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

descargo confronta con la misma víctima. Ahora me pregunto, cómo es posible “si

el arma no se sacó de la bolsa” -como señala Arroca- que Muñoz haya podido describir -con precisión y sin mayores inconvenientes- el arma utilizada. Cómo fue ello factible si nunca le había sido exhibida; cómo es probable que hubiera podido evocar y reconocer la tijera de tuser utilizada.

Por el contrario, la declaración de Muñoz resulta a todas luces veraz y creíble, ya que además de cumplir con la exigencia de ser “coherente”, cumple con los estándares de “contextualización” y “corroborabilidad” requerido. La víctima logra recordar las circunstancias de modo/tiempo/lugar en que sucedieron los hechos; es posible corroborar sus dichos con otros elementos de prueba (cómo lo exprese ut supra); pero por sobre todas las cosas, entiendo como primordial en esta etapa valorativa ponderar la “ausencia de motivos atendibles para mentir” o también denominada por la doctrina como la exigencia de “ausencia de incredibilidad subjetiva”. No existen o vislumbran razones de peso para pensar que la víctima pudo mentir por alguna razón, o pudo declarar movido por alguna razón espúrea derivada de la relación con alguno de los acusados (a quiénes está claro que no conocía con anterioridad). Es decir, no existe ningún indicio del cual inferirse otro móvil que prive a la declaración de aptitud necesaria para generar certidumbre. Asimismo entiendo neurálgico la “persistencia” en la incriminación, ya que no surge ningún elemento a lo largo del proceso, del cual constatar que Muñoz hubiera modificado su testimonio, por lo contrario; se ha mantenido lineal en sus manifestaciones, no sufriendo modificaciones sustanciales, ni ambigüedades o vaguedades que merezcan ser cuestionables.

V. Calificación Legal: (Hechos uno y dos).

Respecto de la calificación legal entiendo, adecuada y pertinente la pretendida por la parte acusadora: el “hecho uno” configura el delito de “hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento semejante”; en tanto el “hecho dos” encuadra como “robo agravado por el uso de arma”, ambos concursados entre sí en forma real; debiendo ser atribuidos los mismos a los acusados Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca, en tanto responsables penalmente a título de coautores.

V.a) HURTO agravado (art. 163 inc. 3° del Código Penal).

Resulta dable recordar que el Código Penal, en el Libro II, Título VI prevé los

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

denominados “Delitos contra la Propiedad”. Sin perjuicio de aquellos inconvenientes de interpretación que devienen de la terminología empleada y los alcances que la doctrina le provee al término “propiedad”, hay acuerdo que el bien jurídico tutelado es el “patrimonio” en sentido amplio, incluyendo derechos reales y personales, bienes materiales e inmateriales, todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo y de su vida y libertad, según la misma CSJN lo ha establecido en profusos antecedentes.

Tanto la figura penal prevista en artículo 163 -inc. 3°- como aquella descripta en el artículo 166 -inc. 2° 1° párrafo- del Código Penal, se encuentran por ende subsumidas bajo éste Título.

El delito de “hurto” -según nos señala Frías Caballero- vulnera un vínculo de poder efectivo, fáctico, positivo y real, que liga a las personas con las cosas con las que tienen consigo. Este vínculo se extiende no sólo a las cosas con las que la persona se halla en inmediato contacto, sino a las que se hallan dentro de la llamada esfera de custodia -o de vigilancia- o dentro de la esfera de actividad patrimonial. Por lo tanto, el objeto específico de la tutela es mantener incólume, al margen de la arbitraria intervención de terceros, ese vínculo fáctico de poder que efectivamente liga a la persona con la cosa y que se manifiesta en la posibilidad real de disponer materialmente de ella.

Así, el delito de “hurto” puede definírsele como “el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, cometido sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas”. De manera que confluyen un aspecto positivo –el apoderamiento- y dos negativos –la inexistencia de violencia contra las personas o de fuerza en las cosas, que dan fisonomía a ésta hipótesis delictiva. Recordar que la figura básica se halla regulado en el citado art. 162, mientras que el art. 163 contempla una serie de tipos agravados del hurto.

Análisis Dogmático.

Acción Típica: la cuestión relativa a la determinación de la acción material del hurto, está ligada estrechamente -dice Nuñez- a la idea de la ofensa por parte del ladrón de la posesión que tiene la víctima sobre la cosa objeto de hurto. Según el concepto que se tenga, será la conclusión de cuál es la conducta constitutiva del hurto. Si

bien hay un largo desarrollo doctrinario sobre la cuestión, la cuestión se ha

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

decantado y las soluciones doctrinarias han quedado reducidas a dos: a) la teoría del desapoderamiento (seguida por Nuñez); y b) la teoría de la disponibilidad (sostenida por Jimenez de Asúa, Soler; Frías; Caballero, Creus, entre otros).

Quiénes sostienen este segundo criterio, afirman que el verbo típico exige el apoderamiento por parte del ladrón, esto es; la consolidación de un poder efectivo sobre la cosa, la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición, aunque sea por breve lapso. Esto es así, porque el delito se integra con dos fases ejecutivas perfectamente diferentes: por una parte la privación del desapoderamiento de la cosa; y por la otra, la toma efectiva de poder sobre ella de parte del ladrón.

Mientras el traspaso del ladrón esté en condiciones reales de ser impedido, la lesión no es perfecta: estará en trance de consumarse pero no consumada. El objeto de tutela está en cambio aniquilado, cuando ése poder ha pasado al pasado al ladrón, lo que ocurre cuando éste ha obtenido el poder de disponer materialmente de ella, aunque sea -como ya lo expresé- por unos breves instantes. La jurisprudencia argentina ha seguido éste último criterio en forma prácticamente pacífica, y en el mismo sentido nuestro STJRN.

La acción externa del tipo penal del hurto es el apoderamiento, esto es, un comportamiento propio y activo que consiste en el desplazamiento físico de la cosa mueble desde el ámbito de poder del sujeto activo hasta la del sujeto pasivo; lo que implica además un desplazamiento del sujeto que puede realizar actos de disposición, usurpando el poder sobre ella; trayendo la cosa a la esfera del propio dominio de hecho.

El objeto material del delito en cuestión ha de ser una cosa mueble-total o parcialmente ajena. Se debe inteligir para arribar al concepto de “cosa” como elemento normativo de éste tipo penal a “todo objeto material susceptible de tener un valor pecuniario y apropiable” (Nuñez, p 169; Creus/Boumpadre, p.429). En cuanto a la exigencia de “mueble” se aplica el criterio de transportabilidad; es decir

aquellas que pueden moverse de un lugar a otro. (Creus/Boumpadre,p.430). Por último en relación a la “ajenidad” debe entenderse como un concepto jurídico que refiere a la falta de derecho alguno por parte del autor sobre ella.. (Muñoz Conde, p. 378).

El “hurto agravado” en los términos del art. 163 inc. 3° del CP se configura cuando

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

se comete el hecho “haciendo uso” de “ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante”. El agravante tiene su fundamento en un mayor injusto del autor basado en la astucia, habilidad o destreza que revela el autor (Nuñez, ob. P 157). Es decir la calificante encuentra su base en la circunstancia de que el sujeto activo se vale de un medio no común para superar fraudulentamente la defensa preconstituida que se ha colocado para crear una esfera de vigilancia sobre el objeto. La agravante supone que la cosa se encuentra en un lugar cerrado bajo llave, lo cuál produce un efecto material, que es el de oponer un obstáculo físico mayor, que es preciso vencer para poner mano en la cosa que se encuentra bajo su amparo. La “llave” conlleva una significación simbólica: la voluntad del propietario de mantener la cosa bajo su dominio y custodia.

Cuando el inciso se refiere a “instrumento semejante” abre la posibilidad a la utilización de cualquier artilugio moderno -y de acuerdo con el avance de la tecnología que pueda utilizarse- y que sirva en la práctica para accionar el mecanismo de cierre, y dejar abierta -y expedita- la que previamente estaba cerrada. En este caso el inhibidor de señal de cierre y de alarma vehicular V. b) ROBO agravado por el uso de arma (art. 166 inc. 2°, 1° párrafo del Código Penal).

Queda claro que el bien jurídico protegido en la figura del “robo” es en el mismo que en hurto ya señalado; ya que el robo viene a ser un agravante del hurto, pero con la diferencia en cuanto al apoderamiento, que debe hacerse mediante el empleo de la fuerza en las cosas o violencia en las personas. En cualquiera de sus modalidades comparte con el hurto la estructura básica: la acción de apoderarse

del objeto material, la cosa mueble y la ajenidad. La violencia en las personas pudo tener lugar antes del robo, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido, para procurar su impunidad. En cambio, la fuerza en las cosas se emplea para apoderarse de la misma. Se trata de un delito doloso, por lo que la fuerza o la violencia debe haber sido comprendida por el agente y, sin duda, querida, como procedimiento relacionado con el apoderamiento. Calificado el robo, ésta se extiende a todos los partícipes, aun cuando, por la división de tareas propias del delito, no todas las personas que intervienen hayan realizado la violencia directamente (reglas de coautoría).

El agravante del arma en razón del medio empleado se centra en el mayor poder

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

ofensivo que tiene el sujeto activo, que redundaría -por el contrario- en el mayor estado de indefensión de la víctima. Así arma es, todo elemento que aumenta de cualquier modo el poder ofensivo del hombre (Nuñez, pág. 300). Tozzini expresa que “el concepto de arma debe otorgarse a todo artificio que, concretamente utilizado en cada caso, haya creado un peligro vital, tan real y de efecto inmediato para la víctima, como para haberla privado de toda posibilidad de reacción efectiva”. Este peligro siempre debe ser ponderable mediante un juicio ex ante. Se define el “arma impropia” como “aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas por diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona” (Molinario/Aguirre Obarrio, pág 273). Es decir, es importante valorar su función de potenciar la capacidad ofensiva del sujeto activo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia -que muestra una riquísima casuística- son contestes en afirmar que se considera “robo con armas” el cometido con algún elemento cortante o punzante apto para poner en peligro la integridad física de la víctima. Así, el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que “(…)\’arma\’ es todo elemento que incrementa de cualquier modo el poder ofensivo del hombre, sea ésta de fuego o cualquier elemento destinado inequívocamente a ejercer violencia o agredir(…)” incluyendo

“(…)todo instrumento (vgr., contundente, filo cortante, punzante, etc.) con aptitud para inferir una herida corporal capaz de poner en peligro la salud o la vida, aunque no estuviese destinado al efecto, recibiendo en este caso el nombre de \’arma impropia(…)” Se. 193/06 “CABRERA”.

VI. Análisis del Caso (subsunción legal).

Quedó acreditado –a partir de los argumentos esgrimidos y prueba reseñada precedentemente- la participación Fernando Nicolás Arroca y Marcelo Iván Cerda Chiaradía en el descripto “hecho uno y dos”, y que los mismos actuaron de común acuerdo; lo que conlleva a entender que deban responder a título coautores -material y penalmente responsables- de los hechos descriptos.

VI. a) Coautoría funcional.

Es dable recordar que la coautoría funcional está prevista en el art. 55 del Código Penal, y la doctrina en sentido uniforme requiere la presencia de los siguientes elementos configurativos de la denominada “coautoría funcional”, a saber: a) el

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

acuerdo común entre los intervinientes, b) la división de funciones o tareas durante la fase ejecución de la acción del hecho y c) el aporte esencial de cada uno de ellos. La coautoría funcional se caracteriza por la realización de un injusto penal en el cuál cada uno de los intervinientes posee el dominio sobre su propia acción durante la ejecución, pero lo trascendente es que ése dominio parcial se inserta en un cuadro más amplio constituido por la obra en un conjunto. La fundamentación de la responsabilidad del coautor no descansa en ése aporte individual al hecho, sino en su realización conjunta como expresión de una obra colectiva. Es decir, cómo nos enseña Roxin, se ha caracterizado como la realización del tipo penal, mediante la ejecución dividida del trabajo.

Interpreto de la valoración de la prueba ofrecida y producida por el MPF, no caben mayores dudas de que ambos acusados -Cerda Chiaradía y Arroca- obraron en un plan criminal común, con una clara distribución de roles y en concordancia de voluntades; por ello resulta pertinente aplicar los criterios de imputación recíproca,

ya que existió una ejecución común de los mismos.

Tanto el “hurto” como el “robo” fueron planeados conjuntamente, y resultó posible la comisión de ambos ilícitos, gracias al aporte material de cada acusado. Así, en forma concatenada, y siempre dirigidos por esa meta delictiva, orientaron sus conductas y cada uno -en su parte- dominó su accionar en pos del cumplimiento de ese plan final.

En el primer hecho, la víctima Mosquera declaró haber visto descender del rodado al conductor del vehículo -probablemente Cerda Chiaradía- pero también se sabe por el mismo testigo que no estaba sólo. Este suceso inevitablemente debemos interpretarlo en relación a lo sucedido unas horas más tarde. En el segundo hecho, las declaraciones de todos los testigos presenciales confluyen en reafirmar los roles asignados a cada uno en la plataforma fáctica reprochada. Arroca concretó el desapoderamiento, mientras Cerda Chiaradía lo esperaba a unas cuadras del lugar, pero en un rol para nada pasivo, ya estaba listo para huir (en contramano y a toda velocidad). Y así fueron perseguidos y posteriormente detenidos: Cerda Chiaradía al volante y Arroca atrás (donde lo habían visto subir) y cambiándose de ropa. Incluso no se puede descartar que el accionamiento del inhibidor, se haya producido desde el interior del Gol Trend color negro (a bordo del cuál, claramente, buscaban potenciales víctimas).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Las circunstancias previas, concomitantes y posteriores al hecho dan cuenta de que existía una decisión común de delinquir, un concierto previo de voluntades para ejecutar de forma conjunta y coordinada los ilícitos propuestos, en función del cuál ambos desplegaron su accionar.

Esto resulta trascendente para imputar de modo recíproco la actuación conjunta de Cerda Chiaradía y Arroca y responsabilizarlos en calidad de coautores. Resulta desacertado -y un claro yerro valorativo- parcializar el facto traído a Debate e intentar

limitar

el

análisis

a

la

etapa

de

ejecución

material

del

hecho,

responsabilizando sólo a quien se introdujo en el vehículo para lograr el desapoderamiento.

El acuerdo común para delinquir de los acusados, se reflejó en la ejecución de los mismos, ya que Cerda y Arroca dividieron la realización del ilícito en diversas etapas -sucesivas y coetáneas-. Pero el aporte -tanto de Cerda como de Arroca resultó esencial durante la fase de ejecución de los mismos. El aporte -objetivo realizado -tanto para el robo cómo para el hurto- por cada acusado, resulta “imposible” de reemplazar; y a esta conclusión arribó ya que interpreto que si aplicaríamos la regla de la “condictio sine qua non” el suceso final no se hubiese consumado.

Cito en este punto, la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia enunciada por la Agente Fiscal en su alegato de cierre, la que comparto en su pertinencia

(“Paredes, Arbeloa; Beltrán y Oliva s/ Triple Homicidio calificado s/ casación” 19/06/2018) que manda a considerar “la coordinación de la totalidad de la maniobra, la existencia de un plan común en convergencia intencional”, siendo ésto lo que justamente se evidenció: un plan común en convergencia intencional. En este sentido explica Gustavo Eduardo Aboso que “En el dominio colectivo del hecho cada una de las aportaciones pierde su perspectiva individual y debe ser abordada necesariamente desde el punto de vista de la actuación colectiva como una unidad en sí misma...” (Aboso, “Delimitación del coautor y el cómplice en el delito de robo a partir del criterio del dominio funcional del hecho”, Thomson Reuters, AR/DOC/2242/2013).f

VI. b) Inaplicabilidad del art. 47 del Código Penal: El criterio de imputación conjunta de los hechos a título de coautores (coautoría funcional) a partir de los argumentos

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

y consideraciones precedentemente mencionados, reconoce ciertos límites en la normativa de fondo. Entre ellos se encuentra el supuesto previsto en el artículo 47 del Código Penal, que impide que el eventual “exceso” en que incurre uno de los coautores, sea imputable al consorte. Básicamente esta norma centra su mirada en el “elemento subjetivo de la participación”; ya que se entiende que la participación de cada uno de los concurrentes al hecho común, está configurada y limitada por su conocimiento

y

voluntad

respecto

del

mismo.

La

comunicabilidad

de

las

circunstancias materiales de un delito tiene como presupuesto una verdadera participación criminal. En definitiva, se trata de una regla por la que el que no comete el hecho, participa en el hecho del autor material, en la medida en que lo quiso.

Debo expresar que interpreto que la medida de “lo que el partícipe quiso” no está dada sólo por su dolo directo o indirecto, sino también por su dolo eventual. Es decir, no es menos cierto que ésa voluntad pudo hacerse presente también en la forma de dolo eventual, perfectamente compatible con la convergencia subjetiva, a cuyo efecto es suficiente la representación como posible a que determinado suceso puede producir determinadas consecuencias, asumiendo por ello su riesgo.

Así al momento de valorar lo planteado por el Dr. Bustamante, quién invocó que resulta operativo al caso aquellas previsiones contempladas por esta norma legal (art. 47 CP), por entender no se puede imputarle a su pupilo el “exceso” cometido por su consorte Arroca, coligo que el mismo no puede prosperar. Doy razones en este sentido.

Preliminarmente señalar, que quién ejerce la defensa técnica de Cerda Chiaradía, se limita

a

realizar

una

alegación

de

carácter

general,

desprovista

de

una

argumentación razonada en los hechos -circunstancias particulares de la causa- y en el derecho; no explicitando cuál debería ser el razonamiento (íter lógico) que debería llevar adelante este Tribunal para recepcionar su pretensión en un sentido favorable. Sin perjuicio de ello, entiendo que resulta una manda legal exigible en tanto magistrado, por resultar ello una derivación del debido proceso legal; cumplir con la exigencia de que las decisiones jurisdiccionales contengan un exámen certero de la participación que a cada uno de los perseguidos penalmente les pudo haber en los hechos investigados. Configura un requisito ineludible de validez de un pronunciamiento judicial, cumplir con la carga de determinar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos ilícitos que se consideran probados, en cuanto

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

los mismos deben serles atribuidos tanto objetiva como subjetivamente. Pecaría así del vicio de arbitrariedad aquellas resoluciones que se limitan a establecer tales circunstancias de una manera abstracta.

En esa línea concluyó luego de ponderar lo pretendido, a la luz de los distintos

testimonios escuchados y las particulares circunstancias del caso; que no existe ningún indicio que permita abonar la postura defensiva. En la estrategia -planeada y utilizada- se evidenció que ambos imputados circulaban en el vehículo de la madre de Cerda Chiaradía explorando posibles víctimas para concretar sus fechorías. Así, siendo la tijera sustraída en el primer hecho, Cerda Chiaradía se encuentra inhabilitado para alegar válida y fundadamente un supuesto exceso, ya que no resultó ajeno a su presencia, el momento en que Arroca descendió del rodado -con ésa misma tijera- para cometer el segundo de los hechos, lo que claramente presupone que existió un conocimiento certero del elemento punzante y su potencial dañino.

Comparto sobre este punto, lo expresado en su oportunidad por la Sra. Agente Fiscal cuando aduce que “el exceso implica una circunstancia o un devenir de sucesos en el que el consorte es totalmente ajeno, y que éste no es el caso”. Aquí, cada imputado asumió un rol; fueron ambos parte del designio criminal que implicaba su ejecución, y ello conllevaba la portación y eventual uso del arma impropia en cuestión.

Reafirmó que este extremo fáctico se encuentra acreditado: Fernando Arroca es quién bajó con el arma (impropia) la cuál momentos antes (ambos) habían sustraído a otra víctima (Mosquera); y esto, éste accionar precedente supone -indefectiblemente- la eventualidad de su utilización; como efectivamente terminó sucediendo. Entonces, en este contexto, no resulta lógico sostener que el coautor ha consentido la portación del arma, pero no (su eventual uso) en el marco de los hechos con relevancia penal investigados.

VI. c) Sujeto pasivo: Queda demostrado en el “hecho uno” que Jorge Omar Mosquera era el propietario del vehículo marca Kangoo II Stepway, dominio AD368VE, que se encontraba estacionada en inmediaciones de la Fundación Facilitar; y en el “hecho dos” que Héctor Muñoz era el propietario de la camioneta Toyota Hilux, dominio AD-313-UD, color blanca que se encontraba estacionada en calle Sarmiento a la altura del numeral 359 de Viedma.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

VI.d) Acción típica: Quedó probado que ambos acusados fueron quiénes sustrajeron -sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas- elementos varios en el “hecho uno”. En el “hecho dos”.. fuerza en la gaveta... cuando el artículo exige violencia en las personas, debe entenderse a ésta -como nos enseña Donna- “como el despliegue , por parte del autor, de una energía física ..sobre el cuerpo de la víctima, que lleva a suprimir o limitar materialmente su libertad de acción, y la resistencia que pudiera oponer al apoderamiento”.

VI.e) Hechos en estado consumado. Resulta a mi entender una conclusión errada interpretar que los autores no hayan logrado disponer de los elementos sustraídos como lo señala el MPF, sin perjuicio que haya concluído la Acusación Pública que ello no obsta a la consumación del delito, apoyado en los precedentes de nuestro Superior Tribunal de Justicia (“Gonzales” del 30/03/2016 y otros).

Por el contrario la adhesión a la teoría de la disponibilidad -doctrina obligatoria de nuestro STJRN- requiere además del desapoderamiento, la consolidación de un poder efectivo sobre la “cosa”, y la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición aunque sea por breve lapso.

En los hechos indagados tan es así, que -no existen mayores dudas- que los acusados no sólo se apoderaron de los elementos ya mencionados, y consolidaron su poder sobre los mismos, sino que a tal punto lograron disponer sobre ellos -a su entera voluntad-, planeando el momento y lugar donde arrojar la evidencia que podía involucrarlos. Así, los acusados Cerda Chiaradía y Arroca tuvieron la plena capacidad para decidir con libertad lo que desearon -y lo que no- hacer con las cosas sustraídas. Manejaron su dominio sobre cada elemento birlado de acuerdo a sus deseos o intenciones. A tal punto varios de los objetos desapoderados fueron hallados en el auto al momento de ser detenidos luego del raid delictivo llevado a acabo; la tijera -hurtada en el primero de los hechos- fue utilizada para consumir el segundo de los sucesos; y en este último suceso, las carpeta -con las chequeras resultó lanzada, lanzada, arrojada, proyectada etc, en el momento y en la oportunidad

que

ellos

creyeron

conveniente

y

oportuno,

siempre

bajo

su

poder/dominio, fuera del alcance material de sus titulares y; en la inocultable intención de descartarse de dichos elementos incriminantes cuando estaban siendo perseguidos.

En relación a los elementos que fueran descartados, ello fué materialmente posible

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

en razón de haber existido un segmento temporal (aunque breve) dónde los sospechosos quedaron fuera del alcance visual de los agentes policiales que los perseguían, y ello facilitó y creó la oportunidad para que los bandidos lograran su cometido.

VI.f) Objetos de la acción furtiva: En el hecho “uno” las cosas sustraídas fueron una tijera de tusar color gris marca Engel-SA antigua, una campera color gris con paño por dentro, un rollo de alambre. No hay dudas de su carácter “mueble” de los elementos sustraídos y que le eran “ajenos” a los acusados. En el “hecho dos” las

cosas robadas consistieron en una carpeta de cuero color marrón y una chequera de la Cooperativa "Región Sur. Por ello, concluyó que entiendo que ambos hechos están en estado consumado.

VI.g) Medios utilizados: También quedó evidenciado que los acusados Cerda Chiaradía y Arroca cometieron ambos hechos reprochados mediante la utilización de un dispositivo inhibitor para vulnerar el sistema de cierre vehicular, por lo que su accionar se subsume en el primero de los sucesos, en la agravante referida ut supra. Esta postura -como lo señaló el MPF en su alegato de clausura- fue acogida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala 7, en los casos "S. C., E. D. s/ procesamiento" del 04/08/2020 y "Korycinsky Sánchez, M.", del 28 de febrero de 2020). Respecto del "segundo hecho" la violencia desplegada al amedrentar a la víctima con un arma impropia -como es la tijera de tusardesplaza el encuadre hacia el robo agravado por el uso de arma. Quedó claro, de la secuencia que la propia víctima describió, no nos encontramos frente a su supuesto de "robo simple". No sólo fue parte del plan criminal la comisión del hecho portando el arma, sino que fue empleada para amedrentar a la víctima. Tal como lo dije antes, Nuñez fue claro al exponer que esa circunstancia fue la que lo hizo retroceder, aún en la persecución.

Como colofón, reitero que interpreto que se encuentra plenamente acreditado la participación Fernando Nicolás Arroca y Marcelo Iván Cerda Chiaradía en el descrito "hecho uno y dos", lo conlleva a entender que deban responder a título coautores, material y penalmente responsables, de los delitos de "hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento semejante" y "robo agravado por el uso de arma", ambos concursados entre sí en forma real. Así VOTO. Los Dres. Marcelo Alvarez y Carlos Reussi dijeron: por compartir los

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

fundamentos expuestos por el Dr. Ignacio Mario Gandolfi, adherimos a la solución propuesta y compartimos haciendo propias las conclusiones esgrimidas por el Juez que ha votado en primer orden.

VII. Audiencia de Cesura (artículo 173 CPP). En cuanto a la pena que corresponde imponer, en fecha 7 de julio del corriente, se realizó la audiencia de cesura dispuesta por el Código de rito. En ése marco la Fiscalía ofreció como prueba suficientemente estandarizada -en los términos del art. 177, 2° párr. del CPP- los informes

del

Registro

Nacional

de

Reincidencia

correspondientes

a

ambos

imputados; y expresó que recurriría a lo declarado por los distintos testigos en el marco del debate a los fines de considerar la imposición de la pena.

Asimismo el Tribunal hizo lugar al desistimiento de los testimonios ofrecidos por el Sr. Abogado Defensor -Dr. Aldo Bustamante- en la audiencia de control, a saber Ivana Soledad Chiaradía y Ana María Salinas. Por su parte, el Dr. Armando Salazar ofreció como prueba documental los los DNI de los hijos de su asistido a saber:

Morena

Isabella

Arroca

(DNI:

57494035);

Fernando

Nikanor

Arroca

(DNI:

58646668); y el DNI de la actual pareja del señor Arroca la señora Maria Elizabeth Campos DNI 34803523.

Se informa que la defensa de Arroca acordó con el MPF la siguiente plataforma: "Que María Elizabeth Campos, pareja conviviente de Fernando Nicolás Arroca, se encuentra embarazada".

Acto seguido se expusieron los alegatos de las partes (Defensa y MPF) para la merituar la pena. Concluída la audiencia de cesura, se pasó a deliberar resultando las siguientes conclusiones con los fundamentos y la decisión anunciada en el veredicto anunciado.

Encontrándose el Tribunal en condiciones de resolver, se realizó el sorteo de votos, estableciéndose el siguiente orden: Dres. Gandolfi, Alvarez y Reussi.

El Dr. Ignacio Mario Gandolfi dijo: En primer lugar se debe tener en cuenta que la determinación de la pena es entendida -como nos enseña Patricia Ziffer en "Lineamientos de la Determinación de la Pena", Editorial Ad Hoc, 2013- como el acto mediante el cuál el Tribunal fija las consecuencias de un delito. Ello implica definir los criterios acerca de cuál es la pena más adecuada al caso, es decir; qué calidad y qué cantidad de punición se va a ejercer sobre una persona que ha

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

cometido un delito determinado.

En éste proceso deben ser clasificados y ponderados distintos tipos de información acerca del hecho y del autor, a fin de lograr la respuesta más equilibrada y justa posible. La principal tarea en ello, es la identificación de los criterios que deben orientar la decisión y la fijación de cuáles son las circunstancias que deben ser tenidas en cuenta y cuáles pueden ser descartadas en el caso. Para Terragni -en "Proporcionalidad de la Pena", Rubinzal-Culzoni, 2017, pág. 13- "el meollo del eterno problema que se debe enfrentar, consiste en la dificultad de lograr que en un Estado republicano, y por lo mismo liberal, se mantenga un equilibrio tal entre la infracción y el castigo de forma que éste tenga suficiente eficacia y que a la vez no exceda lo necesario, lo que transformaría la reacción en venganza".

En segundo lugar decir, que la historia de la determinación de la pena se ha debatido siempre entre dos valores, el de la seguridad jurídica -conduciría a penas absolutamente predeterminadas- y la idea de "justicia", traducida en el principio de la individualización de la pena: una pena justa sólo es aquélla que se adecua a las particularidades del caso concreto.

En tercer lugar la técnica legislativa dentro del sistema penal argentino es de penas relativas; es decir a cada tipo le corresponde un marco penal, dentro del cuál se fija la pena adecuada al caso. Y conlleva dos cuestiones: la función de los marcos penales es la de poner límites a la "discrecionalidad judicial" e implica además, que el legislador refleje el valor proporcional (bien jurídico) de la norma dentro del sistema. Configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se puede concebir

Por último decir que para determinar la pena dentro del marco legal, se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes particulares de cada caso -art. 40 CP-; y valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del mismo cuerpo. Este último enumera -en forma no taxativa- cuáles son los criterios decisivos para fijar pena. Se encuentra dividido en dos incisos: el primero se refiere a la naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y el peligro causado; y el segundo: a la edad, educación, conducta precedente del sujeto, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, su participación en el hecho, reincidencias y demás circunstancias. Las

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

primeras -todo relativo al hecho- la doctrina clásica las califica como objetivas y al segundo -todo lo relativo a la persona del autor- como subjetivo

Por ello es prácticamente unánime la opinión que sostiene que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor. El primero constituye la base de la determinación de la pena porque ésta debe adecuarse a aquél. El ilícito y la culpabilidad como presupuestos de la punibilidad no se diferencian de ilícito y la culpabilidad de la teoría de la imputación en general, la única diferencia es la perspectiva; en la teoría del delito sólo interesa si se encuentran dados sus presupuestos; en la determinación de la pena, cuál es su intensidad. Para graduar la pena se debe tener en cuenta el tipo del ilícito y la intensidad de situaciones que afectan la culpabilidad (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la Determinación de la Pena, Editorial Ad-Hoc, edición 2013).

El criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia sigue estas líneas (CSJN, 1997, Se "Miara") "...no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades del autor, que permitirá arribar a un resultado probable sobre la factibilidad de que el sujeto vuelva o no a cometer un injusto penal". Este criterio fue confirmado por la CSJN en pronunciamientos posteriores, con expresa remisión al antecedente transcrito ("Maldonado" 7/12/2005) y en particular "Gramajo" 5/09/2006).

Por último, no puedo dejar de soslayar la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en causa "Brione" (sentencia n° 94 de fecha 23/07/14); así como el criterio sentado por el Tribunal de Impugnación Provincial (in re "Yonin Rodriguez Callueque" en fecha 18/10/2018), en referencia al punto de partida del magistrado frente a los topes mensurativos -mínimo y máximo contemplados por la norma.

Parto mi análisis en este aspecto, manifestando que como magistrado debo tener especial cuidado en no incurrir en "doble valoración" al momento de determinar la cuantía de la pena; en razón que éste principio lo que intenta resguardar con su

proscripción es, que a un determinado supuesto de hecho se le aplique lícitamente consecuencias (cuantías de sanción) cuando las circunstancias del caso (de base fáctica o normativa) ya fueron valoradas por el legislador al momento de concebir la figura penal enrostrada (agravada en este caso).

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Pero también cuadra decir en este sentido, que interpreto -como nos enseña Funes en “Prohibición de doble valoración en la individualización judicial de la pena” Ediciones Lerner, 2016)- que este principio lejos se encuentra de mostrarse como absoluto; y que para sustentar su relatividad resulta necesario justipreciar aquellos criterios que podrían subsumirse bajo el baremo -que la praxis forense- denomina “gravedad del hecho”, así como identificar los distintos supuestos que dotan de contenido el precepto.

Dicho esto entonces y a los fines de mensurar la pena a imponer en el presente debate a los condenados Marcelo Iván Cerda Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca, entiendo necesario discriminar aquellos parámetros de ponderación contenidas en la ley de fondo (arts. 40 y 41 CP), y valorar las circunstancias objetivas y subjetivas particulares de la causa.

En relación a la “naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla”, sin perjuicio de aclarar que ambas calificaciones legales contemplan como agravante los medios empleados (uso de inhibidor y uso de arma -en el caso impropia), no puedo dejar de justipreciar en cuánto a los hechos intimados, que los mismos se cometieron a plena luz del día y en zona céntrica; y en el segundo de los episodios adicionarle que parte del mismo aconteció en un horario donde existía una alta circulación, con maniobras de tránsito displicentes en la vía pública que incluyeron conducción en contramano y a alta velocidad. También en este segundo episodio se empleó un elemento cortopunzante para amedrentar no sólo a la víctima, sino al grupo de jóvenes que se sumó a la persecución; es decir, para consumir el hecho y para procurar -o intentar- su impunidad.

En lo que respecta a la extensión del daño y del peligro causados, debo expresar

que comparto los argumentos oralizados por la Agente Fiscal y si bien entiendo que los elementos desapoderados no revisten un alto valor económico, logrando incluso las víctimas recuperar gran parte de ellos; y que si bien se acreditó la existencia de daños materiales en el interior de la camioneta que deben ser absorbidos por la figura penal enrostrada, debo insoslayablemente ponderar en éste análisis, la extensión del peligro causado. Ello no sólo por el modo intimidatorio de comisión del segundo hecho, sino particularmente por aquellas circunstancias que rodearon la aprehensión -y posterior detención- de los imputados. Vale la pena recordar que quedo acreditado en Debate que el auto utilizado en el delito, huyó a altas velocidades en contramano y por arterias céntricas muy transitadas de la ciudad,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

siendo perseguidos por un móvil policial por cerca de veinte (20) cuadras, con el peligro que esto conlleva para terceras personas. Asimismo merituo en forma desfavorable, la actitud de los acusados de despojarse de los elementos incriminantes y cambiarse la ropa -en el interior del móvil- a los fines de procurar no ser identificados. Todo ello valorado integralmente, resultan indicios de suma importante (junto a los antecedentes penales) al momento de demostrar la mayor peligrosidad de los imputados (ahora condenados).

En relación al estándar referido a las “condiciones personales de los imputados”, no puedo dejar de soslayar que se trata de dos personas jóvenes, con un nivel de instrucción medio, que manifestaron tener empleo. Sobre éste último extremo -adhiero a lo expresado por el MPF- y valoro en forma negativa, que teniendo los implicados un medio de vida lícito (es decir, sin dificultades para procurarse el sustento) hayan optado por infringir la ley penal. Entiendo que debe configurar un mayor reproche de culpabilidad la comisión de las conductas penalmente reprochadas ya que no se observa en éste caso la existencia de circunstancias o motivaciones razonables que los hayan llevado a delinquir, sin perjuicio de justipreciar la conformación de los grupos familiares de ambos y la difícil situación económica que atraviesan, alegada por sus abogados defensores. Incluso uno de

los

acusados

(Fernando

Arroca)

refirió

cursar

estudios

universitarios,

concretamente la carrera de abogacía, lo que lejos de motivarse en la norma, decide transgredirla.

En cuanto a aquel estándar referido a la “participación tomada en el hecho” debo señalar que ha quedado demostrado en Debate la “distribución de roles” y que la participación de ambos fue previamente concertada, obrando claramente en un plan común. Pero también debo resaltar que ambos acusados revisten la condición de “reincidentes”, ya que poseen múltiples antecedentes penales según lo informado por el MPF.

Así en el caso de Fernando Nicolás Arroca cuenta con una sentencia de fecha 18/05/2015 (expte. 4043/14) dictada por la ex Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca que lo condenó a la pena de 4 años y 6 meses de prisión por robo calificado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no se acreditó, en concurso real con tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, y en la cual le impuso una pena única de 10 años y 6 meses (comprensiva de causa nro. 4542 del ex Juzgado Correccional n° 14 por robo simple en grado de

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

tentativa). Asimismo y mediante sentencia de fecha 18/02/2020 dictada en el legajo n° MPF-SA-02157-2019 el Juez de Garantías Dr. Juan Martín Brussino Kain le impuso la pena de 8 meses de prisión efectiva por considerarlo responsable del delito de hurto agravado por escalamiento en grado de tentativa.

En lo que respecta al condenado Marcelo Iván Cerda Chiaradía en fecha 17/06/2013 en causa 2009-2/12 el ex Juzgado Correccional de Viedma lo condena a 15 días de prisión de cumplimiento efectivo, por el delito de daño; en fecha 31/10/2013 en causa S8-12-0707 la ex Cámara en lo Criminal de Viedma -Sala A- lo condena a la pena de 3 años y 6 meses de prisión efectiva por los delitos de “lesiones graves agravadas por haber sido cometidas mediante el uso de un arma de fuego en concurso real con portación de arma de guerra”; en fecha 02/09/2016 en Causa 1VI-15061-P2015 la ex Cámara en lo Criminal de Viedma -Sala B- lo condena a la pena de 2 meses de prisión efectiva por el delito de hurto en concurso real con resistencia a la autoridad; en fecha 16/08/2018 (Legajo 9951) del ex Juzgado de Garantías n° 4 de Paraná (pcia de Entre Ríos) por considerarlo responsable del delito de robo simple, se le impuso la pena única de 1 año y 3 meses de prisión (comprensiva de la condena de fecha 06/07/2017 impuesta por el Juzgado Correccional n° 1 de Bahía Blanca y aquella de fecha 14/02/2018 dictada por el Juez de Juicio de Viedma, Dr. Marcelo Chironi).

Por

ello,

resulta

anterioridad,

evidente

transitaron

el

que

ambos

proceso

de

acusados

ejecución

cumplieron

y

lejos

condenas

de

con

reinsertarse

productivamente en la sociedad, reincidieron en el delito. “La recaída de los autores en el delito a pesar de la condena anterior o del sufrimiento de la pena que le fue impuesta, demuestra su mayor rebeldía frente a la ley penal y así su mayor perversidad o su mayor peligrosidad delictiva.» (Nuñez, Ricardo, Derecho Penal Parte General, 4ta edición, Editora Marcos Lerner, año 1999, Pág. 317). Ello determinará, en definitiva, que tras la imposición de la pena que aquí se provee, se declare la reincidencia -por primera vez- de ambos condenados.

En mérito a eso puedo concluir que los acusados han experimentado en carne propia lo que significa sufrir efectivamente una pena, y no obstante ello ambos

acusados la desprecian, demostrando su insensibilidad ante la amenaza penal ya que volvieron a delinquir pese a haberla sufrido.

Por todo lo expuesto considero procedente imponer a los Sres. Marcelo Iván Cerda

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Chiaradía y Fernando Nicolás Arroca la pena de ocho años (8) y seis (6) meses de prisión de cumplimiento efectivo, con más las accesorias legales y costas por estimarlo responsables penalmente en los términos señalados, coligiendo que la cuantía de la pena señalada se ajusta a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y motivación que toda decisión jurisdiccional requiere. Como lo sostiene nuestro máximo Tribunal: "El fundamento del sistema flexible adoptado por nuestro Código radica en la observancia de principios fundamentales como

los

de

legalidad,

igualdad

ante

la

ley,

abstracción

de

la

norma,

proporcionalidad, culpabilidad y humanidad de la pena. Estos principios que hoy se nos deben presentar como mínimos e indispensables y respecto de los cuales ningún magistrado debería dejar de considerar, nos vienen dados desde 1764 mediante la obra de Césare Beccaria titulada *De los Delitos y las penas* (STJRN SE 94/14)”.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado algunas pautas básicas sobre dosificación de las sanciones penales que no puedo dejar de mencionar. Concretamente ha dicho el órgano regional que en todos los casos se debe individualizar la pena de conformidad con las características del delito -que permitan fijar su particular gravedad- y la participación y culpabilidad del acusado (Casos “Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago” sentencia de 21/06/2002.

Serie

C

No.

94,

párr.

106;

“Caso

Raxcacó

Reyes

vs.

Guatemala”sentencia de 15/09/2005, párr. 68. y “Boyce y otros vs. Barbados”
sentencia de 20/11/2007, párr. 50), principios que he valorado al momento de
cuantificar la pena a imponer a los condenados en el presente debate.

También resulta necesario regular los honorarios profesionales de los letrados que
ejercieron ambas defensas Dres. Aldo Bustamante y Armando Salazar. Recordar
que la norma cuya aplicación resulta ser la adecuada para la determinación del
estipendio es la ley n° 2212; la cual establece como principio general (art. 6) que
para fijar el monto del honorario -y en lo pertinente- se deben ponderar las
siguientes pautas: la naturaleza y complejidad del asunto o proceso; el resultado
que se hubiere obtenido; el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad,
eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la
aplicación del principio de celeridad procesal; la trascendencia jurídica, moral y
económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y
para la situación económica de las partes.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Corresponde en definitiva regular los honorarios profesionales de los Dres. Aldo
Francisco Bustamante y Armando Andrés Salazar merituando a tal fin la
importancia la índole, extensión y calidad de la labor profesional cumplida,
complejidad

de

las

cuestiones

planteadas,

responsabilidad

profesional

comprometida, mérito de la labor profesional apreciada por la calidad de sus intervenciones, etc; concluyendo que el trabajo desplegado por ambos resultó minucioso,

técnicamente

sólido

y

demostrativo

de

la

profesionalidad

y

responsabilidad puesta en sus labores. Entiendo ajustado a derecho fijar la retribución profesional para ambos en la suma equivalente setenta (70) Jus a cada uno, ya que pondero que dicho estipendio aparece razonable y equitativo en función de la labor desarrollada. Es mi voto.

El Dr. Marcelo Alvarez dijo: por compartir los fundamentos expuestos por el Dr. Ignacio Gandolfi adhiero a la solución propuesta.

El Dr. Carlos Reussi dijo: comparto y hago propios las afirmaciones del Juez que ha votado en primer orden.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, éste Tribunal por unanimidad,
RESUELVE:

Primero: Declarar la responsabilidad penal de Marcelo Iván Cerda Chiaradía, DNI n° (...) cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como coautor material y penalmente responsable de los delitos de “hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento semejante” (hecho uno), en concurso real con “robo agravado por el uso de arma” (hecho dos), ello en concordancia con lo establecido en los arts. 45, 55, 163 -inc. 3°- y 166 -inc. 2°, 1° párrafo- del Código Penal), e imponerle la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, con más accesorias legales y costas (arts. 5 del CP y 191 del CPP).

Segundo: Declarar la responsabilidad penal de Fernando Nicolás Arroca DNI n° (...) cuyos demás datos personales de identificación constan al comienzo de esta sentencia, como coautor material y penalmente responsable de los delitos de “hurto agravado por el uso de llave falsa o elemento semejante” (hecho uno), en concurso real con “robo agravado por el uso de arma” (hecho dos), ello en

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

concordancia con lo establecido en los arts. 45, 55, 163 -inc. 3°- y 166 -inc. 2°, 1° párrafo- del Código Penal), e imponerle la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, con más accesorias legales y costas (arts. 5 del CP y 191 del CPP).

Tercero: Declarar a Marcelo Iván Cerda Chiaradía DNI n° (...) y Fernando Nicolás Arroca DNI n° (...), de demás datos personales obrantes en autos, reincidentes -por primera vez- de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Código Penal.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales correspondientes a los Dres. Aldo Francisco Bustamante y Armando Andrés Salazar en ejercicio de la defensa técnicas de los condenados Cerda Chiaradía y Arroca respectivamente, en la suma de setenta (70) ius a cada uno, teniendo en cuenta la calidad, extensión de los trabajos realizados y el resultado obtenido en la presente causa (arts. 6 y 45 LA),

debiéndose notificar a la Caja Forense (conforme ley de honorarios).Quinto: Registrar, protocolizar y notificar. Pase a la Oficina Judicial a los efectos de las comunicaciones y registraciones correspondientes, debiendo dar intervención a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley n° 27.375, modificatoria de Ley n° 24.660.

digitalmente por

REUSSI RIVA Firmado

REUSSI RIVA POSSE Carlos

2022.07.08 11:23:58

POSSE Carlos Fecha:

-03'00'

ALVAREZ

Marcelo

Alberto

Firmado digitalmente

por ALVAREZ Marcelo

Alberto

Fecha: 2022.07.08

11:36:57 -03'00'

GANDOL Firmado

digitalmente por

Ignacio

FI Ignacio GANDOLFI

Mario

Fecha: 2022.07.08

Mario

11:28:11 -03'00'